



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a catorce de diciembre de dos mil veinte.-----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el expediente número **RO/79/15**, e instruido en contra de los servidores públicos [REDACTED], quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] adscrito a la Junta de Caminos del Estado de Sonora, y [REDACTED], quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] adscrito a la Junta de Caminos del Estado de Sonora por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, VIII, XXV, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, -----

SECRETARÍA GENERAL
DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS

----- **RESULTANDO** -----

1.- Que el día veintidós de junio de dos mil quince, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por la Licenciada **Celina del Carmen Merino Esquer**, en su carácter de Titular de la Dirección General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados en el preámbulo de esta resolución. -----

2.- Que mediante auto dictado el día tres de julio de dos mil quince (fojas 145-146), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a los denunciados [REDACTED] [REDACTED], por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3.- Que con fecha trece de agosto de dos mil quince y catorce de agosto de dos mil quince, se emplazó legal y formalmente a los denunciados [REDACTED], (fojas 152-160), y [REDACTED], (fojas 161-170), para que comparecieran a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputaron, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

4.- Que siendo las ocho horas con veinte minutos del día veinticuatro de agosto de dos mil quince, se levantó el Acta de Audiencia de Ley del Ciudadano [REDACTED], (foja 171), en la que se hizo constar la incomparecencia del encausado de mérito, haciéndosele efectivo el apercibimiento decretado en auto de radicación de fecha tres de julio de dos mil quince y, por lo tanto

se le tuvieron por presuntivamente ciertos los hechos que se le imputaban en su contra; que siendo las diez horas con veinte minutos del día veinticuatro de agosto de dos mil quince, se levantó el Acta de Audiencia de Ley del Ciudadano [REDACTED], (fojas 172-173), en la que se hizo constar la comparecencia del Ciudadano [REDACTED], en su carácter de Representante Legal del encausado de merito, audiencia por medio de la cual se dio contestación a las imputaciones efectuadas en su contra, exhibiendo sus respectivo escrito de contestación y ofreciendo pruebas para desvirtuar los hechos que se le atribuyen, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Posteriormente mediante auto de fecha siete de diciembre de dos mil veinte, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaria de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, así como lo dispuesto por los artículos 2o, 3o, fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y numerales 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la Licenciada **Celina del Carmen Merino Esquer**, en su carácter de Titular de la Dirección General de Información e Integración de la Secretaria de la Contraloría General, quien denunció ejerciendo las facultades otorgadas por los artículos 2 primer párrafo, 143, 144, 148 y 150 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, 2 fracción I, 5, 7, 8 fracciones XXV y XXX, 15 bis fracciones XII y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, vigentes al momento de los hechos, carácter que se acredita con la copia certificada de su nombramiento de fecha veintiuno de agosto de dos mil catorce, (foja 10), que le fue otorgado por el ciudadano Guillermo Padrés Elías, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, y refrendado por el Ciudadano Licenciado Roberto Romero López, en su carácter de Secretario de Gobierno; El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de los encausados, quedó debidamente acreditada con copia certificada del nombramiento otorgado a [REDACTED], como [REDACTED] **ADSCRITO A LA JUNTA DE CAMINOS DEL ESTADO DE SONORA**, de fecha día tres de noviembre de dos mil nueve (foja 18), y Copia certificada del nombramiento otorgado a [REDACTED], como [REDACTED] **DE LA JUNTA DE CAMINOS**

DEL ESTADO DE SONORA, de fecha veintisiete de abril de dos mil diez, (foja 19). Con independencia de que la calidad de servidor público de los encausados no fue objeto de disputa, a las anteriores probanzas, se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la administración pública estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan: - - - - -

ORI
Fust: 0104
Isab: 0105
Tomar

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

- - - En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar de la Licenciada **Celina del Carmen Merino Esquer**, en su carácter de Titular de la Dirección General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, se acredita mediante el nombramiento que se anexa a la denuncia (foja 10), quién denunció en base a lo establecido por los artículos 2 primer párrafo, 143, 144, 148 y 150 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, 2 fracción I, 5, 7, 8 fracciones XXV y XXX, 15 bis fracciones XII y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, vigentes al momento de los hechos, por lo que se encuentra facultada para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad de los servidores públicos denunciados quedó acreditada con las constancias exhibidas, descritas con anterioridad. - - - - -

- - - En conclusión, esta resolutora determina que la denuncia intentada es procedente con base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior de la Entidad, puede ejercerla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **Celina del Carmen Merino Esquer**, al momento de presentar la formal denuncia en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y que obra en constancias dentro del expediente. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**¹, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**², mismas que a continuación se transcriben:-----

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.

*Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación *ad procesum* un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación *ad causam* atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.*

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO.

*Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvirtiendo un aspecto de personería, sino de legitimación *ad causam*, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva *ad causam*, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.*

III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la garantía de audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos

¹ Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

² Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerles saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designara; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 1-08) y anexos (fojas 09-141) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se les corrió traslado cuando fueron emplazados, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertara.-----

IV.- Que la autoridad denunciante acompañó a su denuncia medios de prueba con los cuales pretendió acreditar los hechos atribuidos a los encausados, mismos que fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento mediante auto de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecisiete (fojas 418-421), las cuales se valoran en términos de los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324 fracción II, y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

V.- Que siendo las ocho horas con veinte minutos del día veinticuatro de agosto de dos mil quince, se levantó el Acta de Audiencia de Ley de [REDACTED], (foja 171), en la cual se hizo contar su incomparecencia a la fecha y hora señalada para que se llevara a cabo su derecho de contestar las imputaciones efectuadas en su contra así como de ofrecer los medios de convicción que considerara pertinentes, teniéndole por cierto los hechos imputados; y a las diez horas con veinte minutos del mismo día se levantó Acta de Audiencia de Ley del Ciudadano [REDACTED], (fojas 172-173), quien dio contestación a las imputaciones realizadas en su contra, dentro del desarrollo de dichas audiencias de ley; oponiendo las defensas que considero necesarias para hacer valer para desvirtuar los hechos imputados; resolviéndose sobre dichas cuestiones mediante acuerdo de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecisiete (fojas 418-421).-

VI.- Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por los servidores públicos denunciados, así como también, los medios de convicción aportados al procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, mismo que es del tenor siguiente:-----

"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."

- - - Se advierte que las imputaciones que la denunciante le atribuye a los servidores públicos encausados [REDACTED]

[REDACTED], deriva de la revisión documental realizada al expediente unitario de la obra denominada:

[REDACTED]

[REDACTED] en la cual se detectó que de la documentación íntegra que ampara los trabajos realizados en dicha obra en comento no se encontraron los documentos que a continuación se describen: 1.- Notas de bitácora del periodo de la estimación, 2.- Croquis del acero, 3.- Secciones y croquis del movimiento de tierras, 4.- El residente de obra no hizo constar la fecha en la que se presentaron las estimaciones, lo cual generó deficiencias en la supervisión, vigilancia y control de dicha obra, situación que derivado de la auditoría número SON/PIBAI-JCES/13 realizada a la Junta de Caminos del Estado de Sonora motivó la Cédula de observación número 06 denominada: **"INCUMPLIMIENTO A LOS REQUISITOS DOCUMENTALES QUE SOPORTAN LA REALIZACIÓN DE PAGOS POR LA EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS POR UN IMPORTE DE \$40,561,959.49"**-----

- - - En virtud de lo anterior, se denunció al Ciudadano [REDACTED], quien al momento de los hechos en mención se desempeñó como [REDACTED], adscrito a la Junta de Caminos del Estado de Sonora, y a [REDACTED], quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] de la Junta de Caminos del Estado de Sonora por, presuntamente, el primero de ellos por no haber supervisado ni tampoco revisado de manera eficiente los informes de los avances de construcción de la obra antes mencionada y al segundo de estos por no haber coordinado de manera correcta la ejecución de dicha obra así como el haber autorizado el trámite de los pagos de las estimaciones realizadas, esto en contravención a lo establecido por el objetivo y los párrafos 2 y 10 de las funciones establecidas en el Manual de Organización de dicha entidad, así como por los puntos números 1.3.1, 1.1 de dicha reglamentación; los cuales a continuación se enuncian: "...Párrafos 2 y 10: [REDACTED]

[REDACTED] "

"...Punto 1.3.1: [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] " " " [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] "Punto 1.1: [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] -----

- - - Por su parte, el encausado [REDACTED] mediante su

escrito de contestación a la denuncia exhibido dentro del desahogo de la audiencia de ley a su cargo, negó categóricamente los hechos reprochados en su contra, realizando las manifestaciones que consideró pertinentes y ofreció los medios de prueba para comprobar su dicho.-----

--- Ahora bien, esta autoridad después realizar un análisis de lo expuesto tanto por el denunciante así como por el encausado [REDACTED], y de las probanzas exhibidas en el presente procedimiento administrativo, concluye que en el sumario no hay suficientes elementos de prueba que acrediten que [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] incurrieron en actos constitutivos de la responsabilidad administrativa que se les atribuyen, en virtud de que se desprende de las constancias que obran en autos, que no se demuestran los hechos irregulares que se imputan a los encausados, por lo que consecuentemente, resulta procedente determinar la inexistencia de responsabilidad administrativa, por las razones siguientes:-----

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
ESTADO DE SONORA
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
RIMC/01/13

--- Lo anterior es así, toda vez que, como quedó previamente asentado, la autoridad denunciante, reprocha en contra los Ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], que no supervisaron, vigilaron ni controlaron, de manera eficiente la integración del expediente unitario de obra, situación que derivado de la auditoría número SON/PIBAI-JCES/13 realizada a la Junta de Caminos del Estado de Sonora motivó la Cédula de observación número 06 denominada: **"INCUMPLIMIENTO A LOS REQUISITOS DOCUMENTALES QUE SOPORTAN LA REALIZACIÓN DE PAGOS POR LA EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS POR UN IMPORTE DE \$40,561,959.49"**, en contravención de los preceptos jurídicos antes mencionados.-----

--- No obstante lo anterior, esta Resolutora, advierte del análisis minucioso de las documentales aportadas por la autoridad denunciante en su escrito de denuncia, que a fojas de la 48 a la 53 se encuentra el documento denominado Cédula de Revisión del Expediente Unitario relativo a la obra mencionada en el párrafo anterior, en el cual se muestra con claridad que la documentación faltante descrita en la observación materia del presente procedimiento al momento de la revisión del expediente unitario de la obra que nos ocupa se encontraba debidamente integrada, situación que la Secretaría de la Función Pública avaló y acreditó dicha circunstancia de fondo ya que no se asentó irregularidad alguna en el capítulo de observaciones de dicha Cédula de revisión, la cual fue suscrita por personal auditor del órgano de control estatal así como de la Secretaría de la Función Pública el día veinticuatro de mayo del año dos mil trece. -----

--- Aunado a lo anterior, es importante precisar que la Cédula de observación relativa a la auditoría número SON/PIBA/13, de la cual se desprende que derivado de la revisión al expediente unitario de la obra en cuestión, no se acompañó la totalidad de la documentación que amparara la ejecución de dicha obra, también es importante señalar que la misma Secretaría de la Función Pública fue quien avaló y autorizo dicha ejecución e integración de la documentación correspondiente, ya que como se expuso

en el párrafo anterior en el capítulo de observaciones de dicha Cédula de revisión, no se asentó irregularidad alguna. -----

- - - Por lo tanto esta resolutora determina que no es dable sancionar a los servidores públicos encausados [REDACTED] y [REDACTED], por los hechos que se vienen reprochando en su contra, toda vez que la conducta reprochada a los encausados de merito queda desvinculada de toda responsabilidad por los motivos expuestos en líneas anteriores, ya que si bien es cierto de la Cédula de observación número 06 se advierten irregularidades en la integración del expediente unitario de la obra denominada: [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]"; también es cierto que de la Cédula de revisión a dicho expediente unitario suscrita con anterioridad a la fecha de la Cédula de observación por la misma Secretaría de la Función Pública, obtenemos que dicha documentación se encontró debidamente integrada al expediente al momento de su revisión, quedando desacreditada la conducta irregular reprochada a los encausados de mérito.-----

--- Por otra parte, en relación con [REDACTED], esta resolutora tiene a bien señalar que a pesar de que se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en el auto de radicación de fecha tres de julio de dos mil quince, teniéndosele por presuntivamente ciertos los hechos denunciados en su contra, ya que no se presentó en el día y hora señalada para que tuviera verificativo la Audiencia de ley a su cargo, estando debidamente emplazado para que acudiese a esta Autoridad y presentara sus argumentos de defensas y aportara las pruebas que considerara pertinentes al caso concreto, esta resolutora tiene a bien advertir que aun y cuando la conducta que reprochada se le tuvo por presuntivamente cierta es importante señalar que de los argumentos expuestos por el coencausado [REDACTED], desvincula la conducta reprochada, ya que la presunción es una cuestión que solo presume determinada conducta sin embargo no se acredita de manera fehaciente su realización, y, por ende al tener por desacreditado la profundidad y alcance de la supuesta conducta violentada por el coencausado es de advertir que dicha conducta también se tiene por desvirtuada para el encausado [REDACTED].-----

--- En relación a lo anteriormente expuesto, se determina que los encausados [REDACTED] y [REDACTED], no son jurídicamente responsables de la imputación que se les atribuye y no es factible sancionarlos administrativamente por hechos de los cuales no se demuestra que sean responsables; luego entonces, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal de los servidores públicos denunciados por violentar lo estipulado en las fracciones I, VIII, XXV, XXVI y XXVII, del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. En ese tenor y en relación a lo expuesto en el párrafo anterior es de atenderse lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia, la cual se encuentra con registro 2006590, publicada

en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Página: 41,
Tesis: P/J. 43/2014 (10ª), Tipo de Tesis: jurisprudencia Materia(s): constitucional, misma que se
transcribe a continuación:-----

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérselo en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

--- Por último, con base en los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad el de responsabilizar o sancionar a los encausados de referencia, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas por las partes involucradas, ya que, de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Tiene sustento la decisión anterior en la tesis 2a. CXXVII/2002, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473, de rubro y texto:-----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

- - - La valoración de pruebas anteriormente realizada, se hace con fundamento en los artículos 318, 323 fracciones IV y VI y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria en la materia, pruebas suficientes y contundentes para eximir a los encausados de la responsabilidad administrativa que se les atribuye.-----

- - - Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso a los servidores públicos denunciados [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta resolutora considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por los encausados, pues en nada variaría el resultado, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia a su favor.-----

- - - Sirve de apoyo por analogía, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito VI.2o.A. J/9 de la Novena Época, Registro: 176398, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, página: 2147, con rubro **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO**, la cual se transcribe para mejor entendimiento:-----

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.

VII. En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de los encausados [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-----

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----**RESOLUTIVOS**-----

PRIMERO. Que ésta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución. -----



SEGUNDO. Al no haber sido demostrado el incumplimiento de los supuestos contemplados por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se exime de responsabilidad a los encausados [REDACTED] y [REDACTED], declarándose en consecuencia la correspondiente **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a su favor, en base a los argumentos señalados en el punto considerando VI de la presente resolución. -----

TERCERO. Notifíquese personalmente a los encausados [REDACTED] y [REDACTED], en el domicilio señalado para tales efectos por cada uno de ellos, y por oficio a la denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA y/o FRANCISCO JAVIER OZUNA NORIEGA y/o GYBRAN TARAZÓN VALENCIA y/o HECTOR MANUEL BRACAMONTE SOLIS y/o DIEGO ENCINAS CASTELLÓN y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y/o JESUS ALBERTO ZAZUETA VALENZUELA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----

CUARTO. En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

- - - Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/79/15**, instruido en contra de los servidores públicos encausados [REDACTED] y [REDACTED], ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. - - -

-----**DAMOS FE.**



LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial


LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS.


LIC. JESÚS ALBERTO ZAZUETA VALENZUELA

LISTA.- Con fecha 15 de diciembre de 2020, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. ----- **CONSTE.-**
FAGG